

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
RECIBIDO
20 AGO. 2021
A Hrs: 15:41
Santa Cruz - Bolivia

CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA
CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Para

5 Carpetas a fs. 1939
[Handwritten signature]

Santa Cruz de la Sierra, 19 de agosto del 2021
CITE: UCF SC N° 092/2021

Señora:
Dr. David Valda Teran
ENCARGADO DISTRITAL SC
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL
Presente.-

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ref.: Remite Informe de Auditoria Jurídica A.J. No. 02/2021, respaldos y antecedentes.-

Toda vez que, habiéndose remitido hasta nuestra Unidad el Informe de Auditoria Jurídica A.J. No. 02/2021 de fecha 30 de mayo del 2021 elaborado por el Auditor Jurídico de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización Abog. Antonio Lennar Loredo Ríos, y siendo que en el mismo **SE HAN EVIDENCIADO INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL**, razón por la que tengo a bien adjuntar a la presente nota el informe de referencia más todos sus respaldos y antecedentes, a efecto de que **POR LA UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA SE INICIEN CON LAS ACCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.**

Atentamente,

[Handwritten signature]
Abog. Teresa C. González Melgar
ENCARGADA
CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ADJ. Informe A.J. No. 02/2021 a fs. 105, mas 5 carpetas con pruebas y antecedentes a fs. 1939
(copias simples y legalizadas)
C.C.ARCH.
TGM/PCQ

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL

FALTA GRAVE



Nurej: 70341129

Fecha de Recepción: 18/08/2021
Hora de Recepción: 15:36
Nombre del proceso:
Lugar Asignado en el Reparto: JUZGADO DISCIPLINARIO 2.
Tipo de Proceso: FALTA GRAVE
Pocedimiento: DISCIPLINARIOS GRAVES Y LEVES
Materia: DISCIPLINARIO
Nro. Fojas: >>2004<< PRIMERA INSTANCIA
-null

Web-Id: 61ea5

DENUNCIANTES

1 UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE SANTA CRUZ
Representante: GONGORA MELGAR TERESA C

DENUNCIADOS

-
- 2 JUSTINIANO IRIS
 - 3 SANCHEZ SANDOVAL BRIZZA B
 - 4 SALGUERO PALMA MIRAEAL
 - 5 MORON CUELLAR VICTORIANO
 - 6 RODRIGUEZ ZEBALLOS ZENON EDMUNDO
 - 7 VACA SERRANO WILDER
 - 8 PLATA ARANIBAR ABIGAIL
-

DENUNCIADOS

- 9 ALBA FLORES JULIO NELSON
 - 10 BAUTISTA MIRANDA FABIOLA
 - 11 LOREDO SUAREZ NISA A
 - 12 MENESES LAZORTE FERNANDO
 - 13 ARROYO AREBALO CARLOS
 - 14 ARGOTA FERNANDEZ LEYDI CAROLINA
 - 15 MOROCHI MAMANI CELINA
 - 16 M CRISTIAN
 - 17 SOLETO GUALALOA SIGFRIDO
 - 18 ARGUEDAS ARANCIBIA JHENNY
 - 19 CONDORI MARCOS ARIEL
-
-
-

Notificat



CONSEJO DE
MAGISTRATURA

INFORME DE
AUDITORIA JURÍDICA

Alex L. Andonague Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

INFORME DE AUDITORIA
AJ Nro. 02/2021

A: Dr. Adan Mancilla Rodriguez
DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Via: Abg. Virginia Jacqueline Cuellar Vaca
JEFA NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

De: Abg. Antonio Lenar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REF: AUDITORIA JURÍDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

FECHA: 30 de mayo de 2021

I. ANTECEDENTES

I.1 NATURALEZA DEL TRABAJO DE AUDITORIA

La Constitución Política del Estado, en su capítulo V, artículo 193.I establece que “El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del Régimen Disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión (...)”, asimismo, el art. 195 numeral 5 de la C.P.E., establece como atribuciones del Consejo de la Magistratura elaborar auditorías jurídicas y auditorias de gestión financiera en concordancia con el art.183 II. 3, 8 y 10 Ley N° 025 Órgano Judicial.

De igual manera el artículo 164 parágrafo I de la Ley N° 025 (NATURALEZA, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN), establece que el Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y responsable del Régimen Disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión.

Por otro lado, se debe hacer especial mención al Reglamento de Auditorías Jurídicas aprobado por Sala Plena mediante Acuerdo N° 54/2018, el cual establece el procedimiento para la realización de auditorías jurídicas al interior del Órgano Judicial.

En base a los presupuestos expuestos en cumplimiento al P.O.A de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización al amparo de los Artículos 15 y 17 del Acuerdo 54/2018 Reglamento de Auditorias Jurídicas y aprobación del MPA de la AJ Nro. 02/2020 al “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO.”

Abg. Estelinda Cruz A.
PROFESIONAL III
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz...16.....1.08...../2021

Alex L. Andonighe Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

inmueble (de los hechos) indicando que tiene certeza sobre dicha presencia que se encuentra avalada por las prueba testificales de dos personas, habiendo llegado a la conclusión de que el causante de la muerte (de la víctima) fue sin lugar a dudas el acusado y que según el informe del policía Kent Ortiz, la causa del hecho se debió a la ruptura de la relación sentimental de la víctima con el acusado que no fue aceptada por este y que fue motivo suficiente para que incurra en el delito de asesinato, al haber demostrado actitudes celosas y obsesivas, declarando **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Renato Cafferata Centeno.

III. HALLAZGOS DE LA AUDITORIA

3.1 CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Como resultado del examen practicado al “AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL” se identificaron presuntos indicios de responsabilidad disciplinaria, penal, civil y algunas deficiencias, que a continuación se detallan:

3.1.1. INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA RESOLVER

Condición.

De la revisión realizada a los 9 expedientes se pudo evidenciar que existe memorial y decreto que no fue providenciados cumpliendo los plazos establecidos para resolver, es decir que las providencias de mero tramite se dictaran dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan, en tal sentido se desarrolla el hallazgo tal como se detalla a continuación:

De la revisión del decreto de fs. 16 se verifica que el mismo ha sido providenciado en fecha 2 de julio de 2011, es decir dentro de los cuatro (días) de haberse presentado el memorial de Acto conclusivo de acusación, tomando en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 132 del CPP en su núm. 1, las providencias de mero trámite serán dictadas dentro de las 24 horas de la presentación de los actos que la motivan, no obstante el decreto fue firmado por la Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano y la Actuaría del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 132 del Código de Procedimiento Penal “1) *Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;*”.

De la revisión de los expedientes se evidencia que no se dió cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener control eficaz de ingreso y salida de las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que les correspondan.

Causa.

El haber providenciado un decreto posterior a las veinticuatro (24) horas que establece el Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte

Abog. Lennar Iñaredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celerino A. Santa Cruz, 16 de Julio de 2011, 202.7

PROFESIONALES
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Alex L. Ardonal que
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO GONZALEZ SOTO DA ROSA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA SOTO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

de la Juez y su secretaria vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de la Juez y Secretaria de la causa tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

Efecto.

El incumplimiento de la Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: “Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan”, por su parte la Actuaria Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval firmante del decreto fuera de término, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: “Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;”.

Esta omisión genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025 que señala: “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”.

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para la Juez del Juzgado 2° de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano y la Actuaria Secretaria del Juzgado 1° de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

De la revisión realizada al expediente 8 se pudo evidenciar que la audiencia de fundamentación de juicio se hubiese llevado a cabo en fecha 24/05/2013 y que a partir de la fecha del Informe del Secretario de la Sala Penal Segunda de fecha 29/07/2013 a fs. 1404 ha transcurrido más de 40 días sin que la Sala hubiese emitido el respectivo Auto de Vista tal como establece el Art. 411 del Código de Procedimiento Penal.

Criterio.

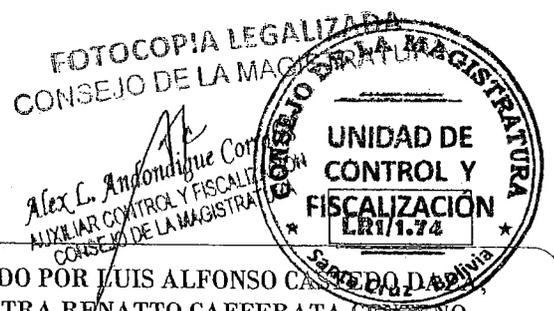
Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a los plazos para resolver establecida en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal “... Concluida la audiencia o sin no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días. De la revisión de los actuados se evidencia que no se dió cumplimiento a este precepto legal, considerando los plazos que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y fiscales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control de los agravios y las peticiones formuladas por las partes y las resoluciones que corresponden al proceso”.

Abog. Lennar Iredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
VERIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celestina Cruz A.
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 de 08 de 2021 73



**“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CA
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”**

de apelación restringida por la mayor complejidad de las cuestiones debatidas, la norma concede el término máximo de veinte días después de recibidas las pruebas y realizada la fundamentación oral por el recurrente, las normas procesales se encuentran impuestas por la Ley en aras del debido proceso, las que no pueden ser alteradas por las partes ni por el juez, en tal sentido su infracción acarrea consecuencias según la gravedad de la falta, por lo tanto el incumplimiento de plazos vulnera el debido proceso y la normal actividad jurisdiccional que pueden llegar afectar garantías y derechos constitucionales poniendo en riesgo el propio sistema procesal penal. En ese contexto los plazos procesales para pronunciar resolución señaladas por el CPP son también de cumplimiento obligatorio.

Causa.

El Informe del Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz de fecha 29/07/2013 a fs. 1404 se verifica que ha transcurrido más de 40 días sin que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz hubiese emitido el respectivo Auto de Vista tal cual establece el Art. 411 del Código de Procedimiento Penal, cuando este debió haber sido de cumplimiento por parte del secretario quien en cumplimiento a sus funciones debió pasar al día el expediente una vez cumplidos los plazos para que ingrese a sorteo de Vocal Relator y que al no haber realizado dicha función, la misma vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva del Secretario de la Sala Penal Segunda del Tribunal de Justicia de Santa Cruz se tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia. De la misma forma los vocales al haber resuelto fuera de plazo incurrir en una evidente demora y retardación de justicia.

Efecto.

El incumplimiento de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia por adecuar su conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025, por su parte el Sr. Wilder Vaca Serrano Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz a lo establecido en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal que señala: “...Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días”, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala:” 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento; II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes: 1. Administrar el sorteo de causas; 2. Llevar registro de convocatoria de magistrados y magistrados y vocales; y 3. Otras que le comisione la sala”.

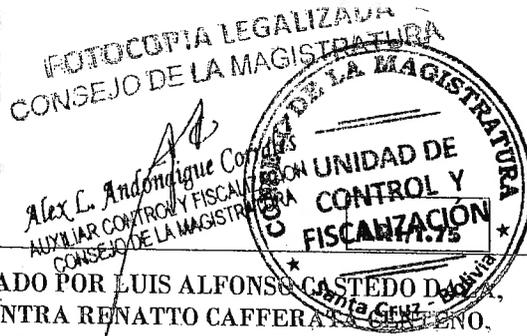
Esta omisión genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025 para los Vocales y Art. 187 núm. 14 para el Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz que señala: “2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave...”, vulnera lo señalado en el art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala:” 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento; II. Son obligaciones específicas de las secretarías y los secretarios de sala, las siguientes: 1. Administrar el sorteo de causas; 2. Llevar registro de convocatoria de magistrados y magistrados y vocales; y 3. Otras que le comisione la sala”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos

Abog. Lennar Torrado Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Cecilia Cruz
PROFESIONAL III
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz, 16 de 08 de 2012



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO D. ALVAREZ, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior, subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”.

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodriguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia y el Sr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

3.1.2 DEMORA E INCUMPLIMIENTO EN LAS NOTIFICACIONES

Condición.

De la revisión realizada a los expedientes se pudo evidenciar que a fs. 859 existe un formulario de notificaciones en blanco generado en fecha 17 de septiembre de 2012 para que se entregue a la Sra. Wilma Teresa Morales de Viera, el cual mediante Informe del Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar de fecha 20 de septiembre señala que la notificación extrañada de fs. 859 no pudo ser realizada por que el chofer de la ruta fue designado a comisión y por problemáticas del tiempo no se pudo salir a ruta.

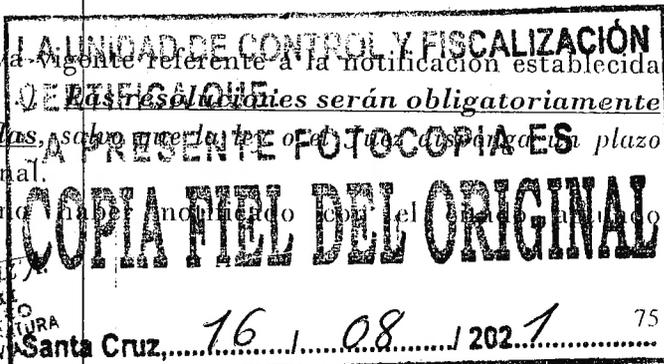
Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(.) DE las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el reglamento establezca un plazo menor (...)” del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haberse notificado con el plazo establecido

Abog. Lennar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Candelaria Cruz
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA CONTRA RENATTO CAFFERATA SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

precedentemente, se evidencia que el Oficial de Diligencias no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: *“Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”*, por parte de la Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar.

De la misma forma se pudo evidenciar que el Juez Dr. Julio Nelson Alba Flores quien tuvo conocimiento de que no se realizo la notificación y que siendo evidente la falta cometida por el Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar, el Juez no hubiese remitido la falta a régimen disciplinario del Consejo de la Magistratura, en cuya consecuencia no promovió acción disciplinaria contra su personal de apoyo, por la demora en la notificación, la cual fue desarrollada en el puntos del subtítulo “condición”.

Causa.

La falta de notificaciones por parte de la Oficial de Diligencias Abigail Plata Aranibar, del T.D.J de Santa Cruz y la omisión del Juez de promover las acciones disciplinarias, se convierten en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal así como de emitir las representaciones por posible impedimento de notificación que no guarda relación con alguna justificación; Asimismo, en el caso de que no se hubiera realizado la notificación por no existir chofer o el mal tiempo no amerita justificativo para retardar el proceso, no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por ese elemento, que provoca un retardo indebidamente en la tramitación.

Efecto.

La inobservancia del: Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital - Abigail Plata Aranibar según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias *“Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”* y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 num. 14 *“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”*. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo *“(…) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.* El incumplimiento a esta disposición genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE establecida en el la Ley N° 025 art. 187 num. 14 *“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”*.

La inobservancia del Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual ~~correspondería a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por el Oficial de Diligencias~~ de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 *“ No promueva la acción Disciplinaria contra su persona auxiliar estando con conocimiento de alguna falta grave”*.

Abog. Lennar Loredó Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Celedonia Cruz
 PROFESIONAL III
 AUDITOR JURIDICO
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 SANTA CRUZ
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Santa Cruz, 16 de 08 de 2021

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

A fs. 870 y 873 existe un formulario de notificaciones en blanco generado por *María Elizabeth Velasquez Viruez* para que se entregue al Sr. Felapio Padilla Alvarez y para Sandra Pedraza, el cual mediante Informe de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda de fecha 20 de septiembre señala que la notificación extrañada de fs. 870 y 875 no pudo ser realizada por recarga laboral por falta de vehículo que fue asignado para esa ruta, vehículo que al haber sufrido un accidente no se pudieron realizar varias diligencias.

Criterio.

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)” del Código Procedimiento Penal. En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente se evidencia que la Oficial de Diligencias no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”, por parte de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda.

Asimismo, extraña que el Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias quien tuvo conocimiento de que no se realizo la notificación y siendo evidente la falta cometida por la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda el Juez no haya remitido la falta a régimen disciplinario del Consejo de la Magistratura.

Causa.

La falta de notificaciones por parte de la Oficial de Diligencias Fabiola Bautista Miranda, del T.D.J de Santa Cruz y la omisión del Juez en no promover acción disciplinaria contra su personal, se convierten en causa de negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal así como de emitir las representaciones por posible impedimento de notificación que no guarda relación con alguna justificación; Asimismo, en el caso de que no se hubiera realizado la notificación por no existir chofer o el mal tiempo no amerita justificativo para retardar el proceso de notificación que se realiza, ya que no puede ser justificada por ese elemento de retardo indebidamente en la tramitación.

Efecto.

La inobservancia del:

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz, 16 de Agosto de 2021

Abog. Lennar Alfredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Caledonia Cruz A.
PROFESIONAL JURISTICO
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Alex L. Antónague
 AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERA SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital - Fabiola Bautista Miranda según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por FALTA GRAVE art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

La inobservancia del Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por FALTA GRAVE art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando cen conocimiento de alguna falta grave”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del caso se evidencia que a fs. 1234-1235 se encuentra el decreto generado en fecha 12/12/2012, sin embargo, se evidencia en los formularios de fs. 1234-1235 que la notificación se la hubiera realizado en fecha 18/12/2012 es decir tres días después.

Criterio.

Considerar que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)” del Código Procedimiento Penal. En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente se evidencia que los servidores: Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el principio de celeridad establecido en el art. 5 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”.

Causa.

Abog. Lennar Toredó Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CERTIFICA QUE:
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celestina Cruz A.
 PROFESIONAL EN
 AUDITORIA JURIDICA
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 de Agosto de 2021

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DE ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

La falta de notificaciones sin el cumplimiento de los plazos establecido por parte de los servidores: Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir las representaciones correspondientes por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; no obstante la actitud que se refleja no puede ser justificada por lo que se provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de los servidores: Nisa A. Loredo Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.”

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación en dos oportunidades, evidenciándose a fs. 1363 y fs. 1373 se encuentra el decreto de fecha 25/02/2012 por el cual señalan audiencia complementaria de fundamentación oral, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1364 la notificación se la realizó en fecha 06/03/2013 es decir seis días después y en la segunda oportunidad decreto de fecha 14/03/2012 por el cual señalan traslado, sin embargo tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1374 la notificación se la hubiera realizado en fecha 02/04/2013 es decir trece días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y conformidad a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el artículo segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor” y lo establecido en el artículo 160 del C.P.P. En ese entendido se tiene que al no haberse cumplido con los plazos establecidos para

Abog. Lennar Loredo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
 CONCEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
 CERTIFICA QUE:
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Santa Cruz, 16 de Julio de 2017

Abog. Celedonia Cruz A.
 PROFESIONAL EN
 AUDITORIA JURIDICA
 CONCEJO DE LA MAGISTRATURA
 BOLIVIA

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO, CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representacion correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias";. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarias y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista, evidenciandose a fs. 1408 y fs. 1413 se encuentra el Auto de Vista de fecha 06/09/2013, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1417 la notificación se la realizó el 07/10/2013 y 07/10/2013 veinte (20) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referida a la notificación establecida con el art. 60 numeral 1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial

Abog. Lennys Arebalo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CERTIFICA QUE:
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Santa Cruz, 16 de 08 de 2021

Abog. Cledonia Cruz
 PROFESIONAL III
 AUDITOR JURIDICO
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR JOSÉ ALFONSO CASTEDO Y ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal. En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir la representacion correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 "El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

La inobservancia del Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 " No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal del incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a su vez dice: "El servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare la ejecución de sus funciones...

Abog. Lennar Loredo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CERTIFICA QUE:
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Santa Cruz, 16 / 08 / 2021 81
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

Alex L. Andonague Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTELANO
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de fecha 09/10/2013 de aclaración y complementación de fs. 1420, sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1421 la notificación con el Auto señalado se la realizó en fecha 05/11/2013 es decir veinte (19) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)” del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que el servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”.

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal de la misma forma que la representación correspondiente por parte de la Unidad de Control y Fiscalización de la presente fotocopia es COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Efecto.

Abog. Lemar Alfredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Celestina Cruz A.
PROFESIONAL
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Santa Cruz, 16 / 08 / 2027

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DA
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

La inobservancia del servidor: Carlos Arroyo Areballo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme a la Ley N° 025 art. 187 num. 10 “El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año, y **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

La inobservancia del Dr. Victoriano Morón Cuellar y Mirael Salguero Palma Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal del servidor: Carlos Arroyo Areballo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar, un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para del servidor: Carlos Arroyo Areballo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista, ha generado Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL descrita en el art.154 del Código Penal. Por lo tanto, en el marco de la Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Santa Cruz, 16 de Agosto de 2021

Abog. Lennar...
AUDITORIA JURIDICA
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Celso...
PROFESION JURIDICA
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR QUINTO ALFONSO CASTEDO
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la generación de la notificación con el Auto de fecha 04/04/2014 de fs. 1517, en tal sentido tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1520-1521 la notificación con el Auto señalado se la realizó en fecha 02/05/201 es decir dieciocho (18) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)” del Código Procedimiento Penal. En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la generación de la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.”

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por el retraso en la generación de la notificación por parte de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma, al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

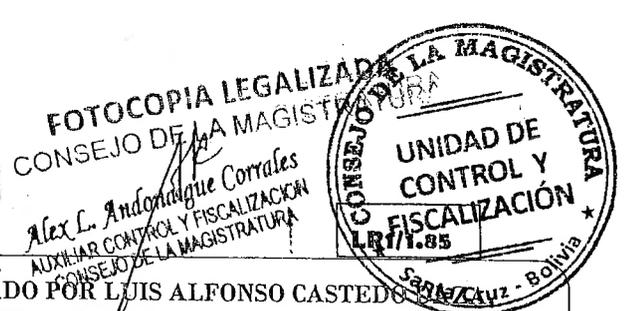
La inobservancia de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones. No obstante, el hecho de haber generado con retraso de bastantes días provoca la falta de notificación lo cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.”

La inobservancia del Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la auxiliar fue de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 numeral 14 de la Ley N° 025 / 0

Abog. Lennar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Lennar Loredo Ríos
PROFESIONISTA
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
Santa Cruz, 16 de 08 de 2017



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA REVATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de la servidora: Leydi Carolina Argota Fernandez auxiliar del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de 25/04/2017 de fs. 1638, memorial de fecha 28/04/2017 de fs. 1639 decreto de fecha 28/04/2017 de fs. 1640 y decreto de fecha 02/05/2017 de fs. 1640 Vlt. sin embargo, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1641-1643 la notificación se la hubiera realizado la primera en fecha 13/06/2017 y la segunda en fecha 05/07/2017 es decir la primera veintinueve (29) días después y la segunda cuarenta y cinco (45) días después.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)” del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz quienes no observaron el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia”.

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma que al no existir el fundamento de responsabilidad es posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Abog. Lennar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. *[Signature]*
PROFESIONA
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 / 08 / 2021

FOTOCOPIA LEGALIZADA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Alex L. Amadorique Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Santa Cruz - Bolivia

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LOS ALFONSO CASTEDO, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Efecto.

La inobservancia de los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”. No obstante, el retardo en la notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.”

La inobservancia del Dr. Sigfrido Soletto Gualaloe Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años” .

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para los servidores: Cristian M. y Celina Morochi Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descritos en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este

Abog. Lennar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. *[Firma]*
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz, 16 / 08 / 2021 86

Alex C. Andonague Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista de fecha 26/05/2017 a fs. 1644-1650, en tal sentido, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1664-1666 la notificación se la hubiera realizado en fecha 19/07/2017, es decir treinta y siete (37) días después de su emisión.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber dado cumplimiento a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no ha observado el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia".

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación; provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias";. No obstante, el retardo en la notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas".

La inobservancia del Dr. Zenon Rodríguez Zepallos Vocal Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa en el sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento de Vocal quien no remitió los antecedentes.

Abog. Lennar Torredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
LA PRESENTE FOLIO ORIGINAL
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Cateadora Cruz A.
PROFESIONAL III
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Alex L. Andonague Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “*La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años*”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para la servidora: Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición.

De la revisión del presente proceso se evidencia el incumplimiento de plazos en la notificación con el Auto de Vista de fecha 17/11/2017 a fs. 1721-1728, en tal sentido, tal como se evidencia en la papeleta de notificación de fs. 1729-1731 la notificación se la hubiera realizado en fecha 18/01/2018, es decir cuarenta y dos (42) días después de su emisión.

Criterio.

Tomando en cuenta que en aplicación y cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor del Código Procedimental Penal”.

En ese entendido se tiene que al no haber cumplido a los plazos establecidos para realizar la notificación con el citado actuado se evidencia que la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz no ha observado el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: “*Cumplente el deber de celeridad*”.

Abog. Lennar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOLIO DEBES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Absa. Celestina Cruz A.
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
Santa Cruz, 16 de 08 de 2021



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

y sin dilaciones en la administración de justicia”.

Causa.

El incumplimiento en los plazos para realizar la notificación por parte de la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se convierte en causa de la negligencia o descuido y retardo a momento de practicar las notificaciones del proceso penal, de la misma forma al no existir la representación correspondiente por posible impedimento de notificación que pudiera guardar relación con alguna justificación: provoca un retardo indebidamente en la tramitación del proceso.

Efecto.

La inobservancia de la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el Artículo 105. (ATRIBUCIONES) de la Ley N° 025: Son atribuciones de los oficiales de diligencias: 1. Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”. No obstante, el retardo en la notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

La inobservancia del Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra la Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Asimismo, esta omisión o retardo genera indicios de responsabilidad penal de la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz los cuales fueron desarrollados ampliamente en en el punto anterior y que por lo tanto subsume al tipo penal de Incumplimiento de deberes previsto por el art. 154 del Código Penal que a la letra dice: “La servidora o servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardar un acto propio de sus funciones será sancionado con privación de libertad de uno (1) a (4) años”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este informe ponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Audiencias Jurídicas.

Abog. Lennar Inredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOLIO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celedonia Cruz
PROFESIONAL III
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 / 08 / 2017 89

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Con relación a los indicios de responsabilidad penal establecidos para la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz al haber incumplido los plazos procesales para dictar el correspondiente Auto de Vista ha generado **Indicios de RESPONSABILIDAD PENAL** descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

3.1.3. DEMORA EN LA REMISIÓN DE APELACIONES

Condición

De la revisión de los expedientes se evidencia los siguientes hechos.

De la revisión se constata que de fs. 1360 nota Oficio N° 68/13 de fecha 24/01/2013 de remisión en grado de apelación restringida, considerando que el Decreto de fecha 04/01/2013 a fs. 1244 por el cual se dispone la remisión del cuaderno procesal al superior en grado con referencia a la apelación restringida, hubiese sido remitida mediante Nota Oficio N° 68/13 recién en fecha 24/01/2013 tal como se tiene a fs. 1360, es decir 14 días después de haberse dispuesto la remisión.

Criterio

En los casos descritos precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 409 del C.P.P señala: “(Emplazamiento y Remisión) *Interpuesto el recurso, se pondrá en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de diez días lo contesten fundamentadamente. Vencidos los plazos con contestación o sin ella, se remitirán las actuaciones en el término de tres días ante el Tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan en el plazo de diez días a contar desde la remisión*” Y acorde al Art. 251 C.P.P “...Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el Término de veinticuatro (24) horas”. Acorde a estos artículos las apelaciones descritas en los hechos ut supra debieron ser remitidas a las Salas Penales del Tribunal Departamental de Justicia en el Plazo de 24 horas o al siguiente día, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión de la apelación restringida a las Salas del Tribunal Departamental de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de las audiencias porque son las piezas procesales que deben subirse en apelación.

En este marco también es reprochable el actuar de los jueces que no llamaron la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión de la apelación a las Salas penales del T.D.J, limitándose a firmar las actas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

Abog. Lennar Torredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz, 16 / 08 / 2021

Abog. Celestina Cruz
PROFESIONAL EN DERECHO
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ

FOTOCOPIA LEGALIZADA
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Alex C. Andonague Corral
 AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

a) Dra. Jhenny Arguedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz – Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 y 409 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”.

b) Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: “Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia”. Asimismo, debe considerarse que es el Juez quien en última instancia firma la nota de remisión de la apelación a los Vocales de las Salas Penales del T.D.J de Santa Cruz. Estos elementos infieren que se **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaria en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 “No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

3.1.4. DEMORA EN LA REMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Condición

De la revisión se pudo constatar el Auto de fecha 12/11/2013 a fs. 1465 por el cual se dispone la remisión de obrados en originales al Tribunal Supremo de Justicia el cual hubiese sido remitida mediante Nota Oficio N° 96/2013 recién en fecha 27/11/2013 tal como se tiene a fs. 1467, es decir 12 días después.

Criterio

En los casos descritos precedentemente debido a lo señalado en el art. 417 del C.P.P señala: “(Requisitos) “El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”. Acorde al señalado artículo el recurso de casación en los hechos u...

Abog. Lemar Iredo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
 CERTIFICA QUE:
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Santa Cruz, 16 de 08 de 2013

Abog. CEPALONI
 ASISTENTE
 AUDITOR
 CONSEJO DE LA
 SANTA CRUZ

“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEJON
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO.
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

debieron ser remitidas al Tribunal Supremo de Justicia en el Plazo de 48 horas, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de la audiencia de fundamentación o preparación del o los expedientes en originales porque son las piezas procesales que deben remitirse en grado de casación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Vocales que no prevén la normativa señalada a fin de no provocar un retardo de justicia y por otra parte en no llamar la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, limitándose a firmar las notas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

a) Dr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Camara de la Sala Penal 2da del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”.

b) Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: “Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia”. Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se **genere indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Camara en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 “No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de

Abog. Lennar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz, 16 / 08 / 2021 92

Abog. Teodoro Cruz A.
PROFESION EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEJON ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

Condición

De la revisión se pudo constatar el Auto de fecha 27/07/2017 a fs. 1692 por el cual se dispone la remisión de obrados en originales al Tribunal Supremo de Justicia el cual hubiese sido remitida mediante Nota Oficio SALA PENAL TERCERA OF N° 37/2017 tal como se tiene a fs. 1697, es decir 17 días después.

Criterio

En el caso descrito precedentemente debió cumplirse lo señalado en el art. 417 del C.P.P señala: "(Requisitos) "El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado ante la sala que lo dictó, la que remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes". Acorde al señalado artículo el recurso de casación en los hechos ut supra debieron ser remitidas al Tribunal Supremo de Justicia en el Plazo de 48 horas, no obstante, este plazo no fue cumplido.

Causa

La demora en la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia principalmente puede deberse al tiempo que toman los secretarios en la elaboración de las actas de la audiencia de fundamentación o preparación del o los expedientes en originales porque son las piezas procesales que deben remitirse en grado de casación.

En este marco también es reprochable el actuar de los Vocales que no previenen la normativa señalada a fin de no provocar un retardo de justicia y por otra parte en no llamar la atención a los secretarios en el cumplimiento de los plazos establecidos para la remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, limitándose a firmar las notas para la remisión.

Efecto

En el marco señalado se establece indicios de responsabilidad disciplinaria:

a) Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Camara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados"

b) Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe registrarse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el número 3 señalando celeridad. Comprende

Abog. Lenina Condori Ríos
AUDITORA JURIDICA
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
HA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz, 16 de Agosto de 2021 93

Abog. Sigfrido Soletto Gualoa
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 Alex L. Andonique Corrales
 AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 L. N.º 71.655
 Santa Cruz - Bolivia

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA Y ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurano que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se genere indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Camara en tiempo oportuno genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la auditoría realizada al proceso penal por el delito de asesinato seguido por el Ministerio Público, Luis Alfonso Castedo Daza y Antonio Guaristy Alvarez c/ Renato Cafferata Centeno, se tiene las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1.- Con relación a: "Incumplimiento de plazos para resolver".

1.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de la Juez del Juzgado 2º de Instrucción en lo Penal de la Capital Santa Cruz Abg. Iris Justiniano al art. 132 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal que señala: "Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan", por su parte la Actuaria Secretaria del Juzgado 1º de Instrucción en lo penal de la Capital Santa Cruz Abg. Brizza B. Sanchez Sandoval firmante del decreto a fs. 16 fuera de termino, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala: "Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento;". Conducta que genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

1.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodriguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia por adeudar

Abog. Lemnar Inredo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Cledonia Cruz
 PROFESIONAL EN
 AUDITORIA JURIDICA
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Santa Cruz, 16 / 08 / 2021



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTRO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025, por su parte el Sr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Cámara de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz a lo establecido en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal que señala: “... Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días”, vulnera lo señalado en el Art. 94 núm. 1 de la Ley N° 025 que señala:” 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento; II. Son obligaciones específicas de las secretarias y los secretarios de sala, las siguientes: 1. Administrar el sorteo de causas; 2. Llevar registro de convocatoria de magistradas y magistrados y vocales; y 3. Otras que le comisione la sala”. Conducta que genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025 para los Vocales y Art. 187 núm. 14 para el Secretario de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz que señala: “2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave; 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de los Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar y Zenón Edmundo Rodriguez Zeballos Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, **SE RECOMIENDA** se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

2.- Con relación a: “Demora e incumplimiento en las notificaciones”.

2.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital - Abigail Plata Aranibar según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasa a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 núm. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados” en el art. 187 segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, El incumplimiento a esta disposición genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE establecida en el la Ley N° 025 art. 187 núm. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CERTIFICA QUE NOTIFICADA ES LA PRESENTE NOTIFICACION

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. *[Firma]*
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 / 08 / 2021 95

Abog. Lemnar Joredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FOTOCOPIA LEGALIZADA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Alex L. Andonovic Corrales
AUXILIAR CONTADOR FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTENEDA
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

prestación de servicios a que están obligados”.

SE CONCLUYE que la inobservancia del Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

2.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Fabiola Bautista Miranda según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias: “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*”

SE CONCLUYE que la inobservancia del Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

2.3. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia de la Oficial de Diligencias del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital -Fabiola Bautista Miranda según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias: “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*”

Abog. Ernar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
EL PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Santa Cruz, 16 de 08 de 2021 96

Abog. Ernar Loredo Ríos
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - B

CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA

DIRECCION NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
AUDITORIA JURIDICA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEL
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO.
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*”

SE CONCLUYE que la inobservancia del Presidente Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal Quinto de Sentencia acorde a lo informado por el Oficial de Diligencias tenían conocimiento de dicha falta, lo cual correspondería a una falta administrativa, en tal, razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento de los Jueces y estos no remitieron antecedentes al Consejo de la Magistratura motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

2.4. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de los servidores: Nisa A. Loreda Suarez Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones y Fernando Meneses Lazorte Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*” y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “*(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.*”

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

2.5. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del servidor: Carlos Arroyo Anébal Oficial de Diligencias de la Sala

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Lennar Loreda Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Cecilia...
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 / 08 / 2021 97

FOTOCOPIA LEGALIZADA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Alex L. Andonidique Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTRO DAZA
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CEN
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*”. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por FALTA GRAVE conforme a la Ley N° 025 art. 187 núm. 10 “El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y FALTA GRAVE art. 187 núm. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas.*

2.6. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del servidor: Carlos Arroyo Arebalo Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “*Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*”. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por FALTA GRAVE conforme a la Ley N° 025 art. 187 núm. 10 “El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad proceso tramitación de procesos por tres (3) veces durante (1) año. y FALTA GRAVE art. 187 núm. 14 “*Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados*”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

SE **CONCLUYE** que la inobservancia del Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra el Oficial de Diligencias de la Sala Penal Segunda, corresponde a una falta administrativa, en tal razón es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por FALTA GRAVE art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “*No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas.*

Abog. Lennar Arce de Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celestina Cruz A.
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 / 08 / 2021 98

Alex L. Andonique Corrales
AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZ
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones y el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 por el cual señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias “Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;”. No obstante, el retardo en la notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 núm. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

SE CONCLUYE que la inobservancia del Dr. Sigfrido Soletto Gualaloe Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Juridicas.**

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de los servidores Cristian M. y Celina Morocho Mamani auxiliar y auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, SE **RECOMIENDA** se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

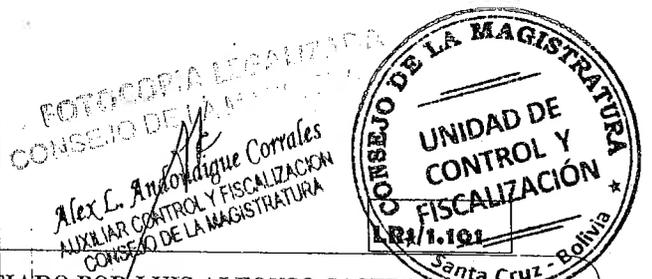
2.9. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del Dr. Zenon Rodriguez Zeballos Vocal Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra los auxiliares de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por los auxiliares fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave”.

Abog. Lennar Loredó Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celestina Quiroga
PROFESIONAL EN
AUDITORIA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 / 08 / 2021



**“AUDITORIA JURIDICA “AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DE
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”**

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora Celina Morochi Mamani auxiliar transcriptor de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, **SE RECOMIENDA** se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

2.10. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que, la inobservancia de la servidora: Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz según lo previsto por el Artículo 101. (OBLIGACIONES) de la Ley N° 025: Son obligaciones de los auxiliares: otras dentro del marco de sus funciones; y el *Artículo 105. (ATRIBUCIONES) de la Ley N° 025: Son atribuciones de los oficiales de diligencias: 1. Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;*. No obstante, el retardo en la notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 “Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados”. Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo “(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

SE CONCLUYE que la inobservancia del Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz Bolivia, al no haber realizado ninguna acción disciplinaria contra la Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera, se adecua a una falta administrativa, en tal sentido es evidente que la omisión cometida por la Oficial de Diligencias fue de conocimiento del Vocal quien no remitió los antecedentes al Consejo de la Magistratura, motivo por el cual **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 numeral 2 de la Ley N° 025 “ *No promueva la acción Disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave*”.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

Por su parte dicha omisión genera **RESPONSABILIDAD PENAL** de la servidora Celina Morochi Mamani Oficial de Diligencias de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz descrita en el art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, **SE RECOMIENDA** se remita el

Abog. Lennar Alfredo Ríos
AUDITOR
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Abog. Celedonia Cruz
PROFESIONAL
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE
LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Santa Cruz, 16 de Agosto de 2022



Alex L. Zambrano Corrales
 AUXILIAR DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

presente informe de auditoría y sus legajos al Asesor Jurídico del distrito de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante autoridad competente, conforme lo previsto en el art. 12 inc. f) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

3.- Con relación a: "Demora en la remisión apelaciones".

3.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que los servidores:

c) Dra. Jhenny Arguedas Arancibia Secretaria del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz - Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde a los artículos 251 y 409 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) Dr. Julio Nelson Alba Flores Juez del Tribunal 5° de Sentencia Santa Cruz del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial de la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Juez quien en última instancia firma la nota de remisión de la apelación a los Vocales de las Salas Penales del T.D.J de Santa Cruz. Estos elementos infieren que se **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Secretaria en tiempo oportuno **genera indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

4.- Con relación a: "Demora en la remisión del recurso de casación".

4.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que:

c) Dr. Wilder Vaca Serrano Secretario de Control de la Sala Penal 2da del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz - Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración

Abog. Lennar Alfredo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CERTIFICADO DE LEGITIMIDAD
 LA PRESENTE FOTOCOPIA
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celso Cruz
 PROFESIONAL EN
 AUDITORIA JURIDICA
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 de Agosto de 2021



Alex L. Andonique Corrales
 AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTRO DAZA
 ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
 SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) Dr. Victoriano Morón Cuellar Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial del la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se genere indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Camara en tiempo oportuno genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - *Reglamento de Auditorias Jurídicas*.

4.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que:

c) Dr. Ariel Condori Marcos Secretario de Camara de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz Bolivia según lo previsto por el art. 94 de la Ley N° 025 señala que son obligaciones comunes de las y los secretarios: 1. Pasar en el día, a despacho, los expedientes en los que se hubiera presentado escritos y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento, 7. Redactar la correspondencia, 17. Otras establecidas por Ley. Si bien se ha cumplido la elaboración de las actas y las notas, esta tiene un plazo que cumplir acorde al Art. 417 del Código del Procedimiento Penal en tal sentido genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

d) Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que conforme a su mandato y naturaleza como servidor Judicial de la Jurisdicción Ordinaria debe regirse bajo los principios establecidos en el art. 30 de la Ley N° 025 específicamente el numeral 3 señala: "Celeridad. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de Justicia". Asimismo, debe considerarse que es el Vocal quien en última instancia firma la nota de remisión del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia. Estos elementos infieren que se genere indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** conforme art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Abog. Lennar Inredo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
 CERTIFICA QUE:
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Celestina Cruz A.
 PROFESIONAL
 AUDITOR JURIDICO
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 / 08 / 2021

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDANO ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

que están obligados". Y el hecho de no controlar y exigir el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de Cámara en tiempo oportuno genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE conforme art. 187 núm. 2 "No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de alguna falta grave".

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se RECOMIENDA se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

CUADRO ESTADISTICO DE RESPONSDABILIDADES
(CASO - CAFFERATA)

RESULTADOS AUDITORIA JURIDICA CM-UNCF-AJ-N° 02/2021	
NUMERO DE SERVIDORES AUDITADOS	17
NUMERO DE SERVIDORES CON RESPONSABILIDAD	13
NUMERO DE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IDENTIFICADAS	13
NUMERO DE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL IDENTIFICADAS	0
NUMERO DE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL IDENTIFICADAS	0

CARGO	N° DE SERVIDORES CON RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	TIPO FALTA DISCIPLINARIA
VOCALES	5	FALTA GRAVE, art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025
JUECES	2	FALTA GRAVE, art. 187 num. 2 y 14 de la Ley N° 025
SECRETARIOS	5	FALTA GRAVE, art. 187 num. 14 de la Ley N° 025
AUXILIARES	3	FALTA GRAVE, art. 187 num. 14 de la Ley N° 025
OF. DE DILIGENCIAS	5	FALTA GRAVE, art. 187 num. 14 de la Ley N° 025

Abog. Lennar Loredo Ríos
AUDITOR JURIDICO
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
CERTIFICA QUE:
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Caledonia...
PROFESIONA...
AUDITOR JURIDICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ - BOLIVIA
Santa Cruz, 16/08/2021

Alex L. Andinaigue Corrales
 AUXILIAR CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEJOS DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

CARGO	N° DE SERVIDORES CON RESPONSABILIDAD PENAL	TIPO PENAL
VOCALES	3	Art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"
JUECES	0	-----
SECRETARIOS	0	-----
AUXILIARES	1	Art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"
OF. DE DILIGENCIAS	1	Art.154 del Código Penal, modificado por la Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"

Es cuanto se tiene con relación al presenta caso auditado.

[Signature]
 Abog. Lennar Loredo Ríos
 AUDITOR JURIDICO
 UNIDAD NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACION
 CERTIFICA QUE:
 LA PRESENTE FOTOCOPIA ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
 Abog. Celadonia Cruz A.
 PROFESIONAL EN LEY
 AUDITOR JURIDICO
 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
 SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, 16 de 08 de 2021